



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JUAN CARLOS MIER MENESES
Accionado: CAJACOPI EPS- VIVA 1ª IPS- CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED SAS
Radicación: 084334089002-2023-00271-00
Derecho(s): VIDA DIGNA- SALUD- INTEGRIDAD FÍSICA

Malambo, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD** (Art. 49), **VIDA DIGNA** (Art.11) e **INTEGRIDAD FÍSICA** (Art.5)

II. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el señor JUAN CARLOS MIER MENESES que se encuentra afiliado a CAJACOPI EPS en calidad de subsidiado y se encuentra diagnosticado con *“herniorrafia umbilical de pólipo en recto”* y *“hemorroides internas grado II”*.
2. Indica que el diez (10) de abril de 2023, en la IPS VIVA 1ª el médico tratante adscrito a CAJACOPI EPS le ordenó *“electrocardiograma de ritmo o superficie SOD, tiempo de protrombina y mucosectomia de colon o recto vía endoscopia”*.
3. No obstante, 4 meses después la IPS ordenada por CAJACOPI EPS no realiza el procedimiento, teniendo que sufrir sangrados rectales a diarios y dolores permanentes que vulneran su vida digna. Además, indica que carece de recursos económicos para costear los pasajes, considerando que vive en el municipio de Malambo y es atendido en el norte de la ciudad de Barranquilla.

III. PRETENSIONES

Solicita el accionante **JUAN CARLOS MIER MENESES** se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física. En consecuencia, se le ordene a **CAJACOPI EPS** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y materialice la cirugía *“mucosectomia de colon o recto vía endoscopia”*. Además, se ordene transporte con acompañante para citas médicas, exámenes de laboratorios o con especialistas fuera del lugar de residencia.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00271-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida y se concedió la medida provisional solicitada, mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de 2023, en el cual se ordenó requerir a **CAJACOPI EPS, VIVA 1ª IPS y a la CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL- OINSAMED SAS**, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Las entidades accionadas y vinculadas presentaron informe en los siguientes términos:

5.1. CAJACOPI EPS

Manifiesta la entidad accionada que la EPS realizó autorización No. 800102346951, por el servicio de **MUCOSECTOMIA DE COLON O RECTO VIA ENDOSCOPICA, con el prestador CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL- OINSAMED SAS**, solicitándole a la clínica el agendamiento del procedimiento con carácter prioritario y urgente. Sin embargo, indica que dicho agendamiento no depende de la EPS, es la IPS quien debe agendar el procedimiento, según la disponibilidad del quirófano y de los especialistas.



Por otra parte, indica que la EPS le estará dando el servicio del transporte para la fecha que le programen la cirugía al señor **JUAN CARLOS MIER MESESES**. No obstante, no accede al transporte solicitado para el usuario y acompañante para citas médicas, exámenes laboratorios, citas con especialista fuera del lugar de residencia, aclarando que el usuario vive en Malambo, el cual es un municipio del área metropolitana de Barranquilla, lo cual se considera un servicio de transporte interurbano y no intermunicipal, por lo que no es pertinente la petición.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la entidad presta los servicios a través de MIREL, quien forma parte de sus prestadores de servicios, así se garantiza su atención y no requiere medio de transporte, siendo que el usuario reside en Malambo y por sus patologías es atendido en la ESE HOSPITAL SANTA MARÍA MAGDALENA, siendo una IPS de primer nivel, donde puede acceder a los servicios de medicina general; además, el usuario no presenta discapacidad alguna, no pertenece a un municipio con prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

5.2. CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL- OINSAMED SAS

Manifiesta la entidad accionada que el señor **JUAN CARLOS MIER MESESES** ha sido atendido en la IPS en dos oportunidades, la primera en el año 2018 cuando requirió intervenciones quirúrgicas y la segunda cuando consulta por una patología similar a la que dio origen a las cirugías del año mencionado.

Ante las pretensiones del accionante, alega que las IPS, no son los aseguradores de la prestación de los servicios de salud, en consecuencia, no son dispensadores de transportes para los pacientes y sus acompañantes, pero si, les corresponde emitir las ordenes médicas a través de sus especialistas, aspecto que dice han cumplido a cabalidad y les corresponde brindar el servicio médico en sus diferentes modalidades.

Por consiguiente, indica que estarán prestos a brindar sus servicios siempre que sean requeridos y se cumplan con los trámites de orden administrativo, es decir, las respectivas autorizaciones por parte de la EPS y que cuenten con la disponibilidad quirúrgica, disponibilidad hotelera y disponibilidad en la agenda de sus especialistas.

5.3. VIVA 1ª IPS

Solicita la entidad su desvinculación del trámite tutelar, considerando que no es posible por parte de esta institución acceder a la pretensión de la extrema activa debido a que, los servicios requeridos no hacen parte de la contratación vigente entre el asegurador CAJACOPI EPS y VIVA1A IPS S.A.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”



Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si: ¿Vulneran o amenazan las entidades accionadas y vinculadas los derechos fundamentales invocados por el señor **JUAN CARLOS MIER MESESES**, al no autorizar y materializar la cirugía ordenada por el médico tratante ni autorizar transporte con acompañante?

6.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

6.3.1. Salud

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. El artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social¹.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

6.3.2. Vida digna

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional

¹ Sentencia T-117 de 2019



fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución².

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

6.4. SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD

El principio de accesibilidad económica del derecho a la salud obliga al Estado a remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, ya que es una condición indispensable para asegurar que todo ciudadano pueda ser cobijado por el sistema de salud colombiano. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido³.

La obligación de garantizar el servicio de transporte y demás viáticos en los que incurra el paciente y no esté en condiciones económicas para asumir, es una de las manifestaciones del principio citado. Debido, a que su principal objetivo es eliminar las barreras que surge por la condición socioeconómica de los usuarios del servicio de salud.

En ese sentido, conforme con la jurisprudencia, el servicio de transporte, si bien no tiene la naturaleza de prestación médica, en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia constitucional, en especial en la sentencia T-266 de 2020, se ha considerado que determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización del mencionado derecho fundamental.

Los servicios de transporte son una expresión de la obligación del suministro de prestaciones en salud, pues son determinantes para su acceso. Por tanto, se deben cumplir por parte de las entidades promotoras de salud y, su no prestación conlleva a una vulneración de los principios de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud⁴.

6.4.1. *El servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad*

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de Corte Constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado.

En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

Asimismo, la Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios

² Sentencia T-444 de 1999

³ Ibídem

⁴ Sentencia T-092 de 2018



puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio.

Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que el accionante **JUAN CARLOS MIER MENESES** se encuentra afiliado a **CAJACOPI EPS** en el régimen subsidiado, tiene 41 años y está diagnosticado con “*herniorrafia umbilical de pólipos en recto*” y “*hemorroides internas grado II*”.

Manifiesta el accionante que, el diez (10) de abril de 2023, fue atendido en la IPS VIVA 1ª por el médico tratante adscrito a CAJACOPI EPS, el cual, le ordenó “*electrocardiograma de ritmo o superficie SOD, tiempo de protrombina y mucosectomía de colon o recto vía endoscopia*”. No obstante, 4 meses después la IPS ordenada por **CAJACOPI EPS** no realiza el procedimiento, teniendo que sufrir sangrados rectales a diarios y dolores permanentes que vulneran su vida digna. Además, indica que carece de recursos económicos para costear los pasajes, considerando que vive en el municipio de Malambo y es atendido en el norte de la ciudad de Barranquilla.

Por todo lo anterior, solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física. En consecuencia, se le ordene a **CAJACOPI EPS** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y materialice la cirugía “*mucosectomía de colon o recto vía endoscopia*”. Además, se ordene transporte con acompañante para citas médicas, exámenes de laboratorios o con especialistas fuera del lugar de residencia.

Frente a los hechos y pretensiones la entidad accionada **CAJACOPI EPS** manifestó que realizó autorización No. 800102346951, por el servicio de **MUCOSECTOMIA DE COLON O RECTO VIA ENDOSCOPICA, con el prestador CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL-OINSAMED SAS**, solicitándole a la clínica el agendamiento del procedimiento con carácter prioritario y urgente. Sin embargo, indica que dicho agendamiento no depende de la EPS, siendo la IPS quien debe agendar el procedimiento, según la disponibilidad del quirófano y de los especialistas.

Por otra parte, indica que la **EPS** le estará brindando el servicio del transporte para la fecha que le programen la cirugía al señor **JUAN CARLOS MIER MESESES**. No obstante, no accede al transporte solicitado para el usuario y acompañante para citas médicas, exámenes laboratorios, citas con especialista fuera del lugar de residencia, aclarando que el usuario vive en Malambo, el cual es un municipio del área metropolitana de Barranquilla, lo cual se considera un servicio de transporte interurbano y no intermunicipal, por lo que no es pertinente la petición.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la entidad presta los servicios a través de MIREN, quien forma parte de sus prestadores de servicios, así se garantiza su atención y no requiere medio de transporte, siendo que el usuario reside en Malambo y por sus patologías es atendido en **la ESE HOSPITAL SANTA MARÍA MAGDALENA**, siendo una IPS de primer nivel, donde puede



acceder a los servicios de medicina general; además, el usuario no presenta discapacidad alguna y no pertenece a un municipio con prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Por su parte, la entidad accionada **CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL-OINSAMED SAS**, manifestó que el señor **JUAN CARLOS MIER MESESES**, había sido atendido en la IPS en dos oportunidades, la primera en el año 2018, cuando requirió intervenciones quirúrgicas y la segunda cuando consulta por una patología similar a la que dio origen a las cirugías del año mencionado.

Ante las pretensiones del accionante, alega que las IPS, no son los aseguradores de la prestación de los servicios de salud, en consecuencia, no son dispensadores de transportes para los pacientes y sus acompañantes, pero si, les corresponde emitir las ordenes médicas a través de sus especialistas, aspecto que dice han cumplido a cabalidad y les corresponde brindar el servicio médico en sus diferentes modalidades.

Sin embargo, indica que estarán prestos a brindar sus servicios siempre que sean requeridos y se cumplan con los trámites de orden administrativo, es decir, las respectivas autorizaciones por parte de la EPS y que cuenten con la disponibilidad quirúrgica, disponibilidad hotelera y disponibilidad en la agenda de sus especialistas.

Por último, la entidad accionada VIVA 1ª IPS solicita su desvinculación del trámite tutelar, considerando que no es posible por parte de esta institución acceder a la pretensión de la extrema activa debido a que los servicios requeridos no hacen parte de la contratación vigente entre el asegurador CAJACOPI EPS y VIVA1A IPS S.A.

Entrando a resolver de fondo, frente a la primera pretensión consistente en la autorización y materialización de la cirugía ordenada el diez (10) de abril de 2023. **CAJACOPI EPS** en su informe indica que realizó autorización No. **800102346951**, por el servicio de **MUCOSECTOMIA DE COLON O RECTO VIA ENDOSCOPICA**, con el prestador **CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL- OINSAMED SAS**, indicando que el agendamiento del procedimiento no depende de la EPS, siendo la IPS quien debe agendar el procedimiento, según la disponibilidad del quirófano y de los especialistas.

No obstante, en memorial recibido el veintitrés (23) de agosto de 2023, el accionante solicitó que no se declare hecho superado, debido a que no se ha materializado la cirugía, aunque la EPS haya aportado pantallazo de las autorizaciones del procedimiento, argumentando así:

El día 16-08-2023 en la clínica La Misericordia Internacional admita a Cajacopi. La médica tratante y admita a Cajacopi La doctora Wendy Alvarez cc 22668981 RM 021894 Anestesióloga DICE que los prequirúrgicos que ya tienen 4 meses. Por lo que para' paso al procedimiento descrito. ORDENA 902045 TIEMPOS DE PROTRONBINA 902049 TIEMPO TROMBOPLASTINA PARCIAL TPP 902210 Hemograma y Hemoglobina Hematocritos recuento de ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RE 1 Glucosa en suero u otro SUERO FLUIDO DIFERENTE a ORINA 1 Creatinina en suero u otros FLUIDOS

Los laboratorios ya fueron realizados pero no han llegado los resultados. Tampoco e sido operado

Es importante mencionar que, el derecho a salud se caracteriza por ser un derecho fundamental derivado del reconocimiento de la faceta social del Estado social de derecho. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, en donde se indica que tiene dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo



del Estado. Su faceta de derecho fundamental implica que sea prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Corte Constitucional en Sentencia T-234 de 2013, sobre el derecho a la continuidad en el servicio de salud manifestó que es deber de las EPS garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así:

“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

Asimismo, manifestó frente al derecho de acceso al servicio de salud, que el mismo debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios, así:

“Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

Si bien, CAJACOPI EPS autorizó la cirugía denominada “*mucosectomía de colon o recto vía endoscopia*”, la misma no se ha materializado por parte de la **CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL- OINSAMED SAS**. Siendo en este punto, importante mencionar que el procedimiento médico en cuestión fue ordenado desde el diez (10) de abril de 2023, tal como se evidencia en las pruebas que obran en el expediente, es decir, han transcurrido más de cuatro meses sin que el paciente pueda acceder al servicio y sin una aparente justificación por parte de los prestadores de salud, lo cual ha afectado la salud, vida digna e integridad física del accionante, siendo que este manifiesta en su escrito tutelar que sufre de sangrados diarios y fuertes dolores, como consecuencia a la patología diagnosticada.

Siendo así, este despacho concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, le ordenará a la **CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL- OINSAMED SAS** que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones tendientes a materializar la cirugía denominada “*mucosectomía de colon o recto vía endoscopia*”, la cual le fue ordenada al señor JUAN CARLOS MIER MESESES por su médico tratante desde el diez (10) de abril de 2023.

En cuanto a la segunda (ii) pretensión, consistente en que se ordene a **CAJACOPI EPS** brindar transporte con acompañante para asistir a citas médicas, exámenes de laboratorios o con especialistas fuera del lugar de residencia. La Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2021, señaló que, cuando las entidades promotoras de salud (EPS) autorizan que un servicio ambulatorio incluido en el plan de servicios sea prestado fuera del municipio donde vive el usuario, vulnera su derecho a la salud si se abstienen de asumir el servicio de transporte intermunicipal y los gastos de estadía cuando son necesarios.

Frente a esta pretensión, **CAJACOPI EPS** en su informe indicó que, le estará brindando el servicio del transporte para la fecha que le programen la cirugía al señor JUAN CARLOS MIER MESESES. Pero, no puede acceder a brindar el servicio para el traslado con acompañante a citas médicas, exámenes de laboratorios y citas con especialista fuera del lugar de residencia, considerando que el usuario vive en Malambo, el cual es un municipio del área metropolitana de Barranquilla, el cual está categorizado como un servicio de transporte interurbano y no



intermunicipal. Asimismo, indica que el usuario no presenta discapacidad alguna y no pertenece a un municipio con prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 459 de 2022, manifestó lo siguiente:

*“La inclusión del servicio de transporte o de cualquier otra prestación dentro del PBS depende de la categoría que le haya asignado el Ministerio de Salud y Protección Social en la respectiva Resolución que, anualmente, regula las prestaciones del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Con todo, es importante diferenciar los dos tipos de transporte que puede necesitar un paciente, a saber: **transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio, también conocido como intraurbano)** y sumado a ello, se debe tener en cuenta que, en algunas ocasiones, este servicio se solicita en conjunto con el reconocimiento de un acompañante para el paciente que será destinatario de los tratamientos o servicios prescritos”.*

Respecto a la diferenciación entre el tipo de transporte intermunicipal y el intraurbano, menciona:

“(…) el transporte intermunicipal (traslado entre municipios), en general, se encuentra incluido en el PBS y “debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.” A su vez, en la Sentencia SU- 508 de 2020 que, estableció unas subreglas unificadas en relación con los principales servicios de salud (pañales, cremas antiescaras, pañitos húmedos, sillas de ruedas, servicio de enfermería y transporte intermunicipal), se definió que el transporte interurbano hace parte del “mecanismo de protección colectiva” y debe sufragarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) pagada a la respectiva EPS, así como que “no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema.”

Continúa indicando lo siguiente:

“Sin embargo, la mencionada Sentencia SU-508 de 2020 no fijó ninguna regla de unificación respecto de los análisis que deben realizar las autoridades judiciales de cara a una solicitud de transporte intraurbano o intramunicipal y, además, debe tenerse presente que este tipo de transporte no sigue la directriz aplicable al transporte intermunicipal, ya que no se encuentra incluido expresamente dentro del PBS. Por ello, por regla general, este debe ser sufragado por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, esta situación no ha sido impedimento para que la jurisprudencia constitucional haya reconocido el acceso a esta prestación, pese a que no haga parte de los mecanismos de protección colectiva. En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio cuando se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.” Una vez verificados estos requisitos jurisprudenciales, el transporte intraurbano debe reconocerse y cubrirse por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero sin cargo a la UPC”.

Consultado el ADRES, se evidencia que el señor **JUAN CARLOS MIER MESESES** se encuentra afiliado en el régimen subsidiado y es cabeza de familia, lo cual hace presumir que el mismo no cuenta con los recursos suficientes para costear por sus medios sus transportes para acudir a las citas y procedimientos médicos, además, dicha incapacidad económica para costear el servicio de transporte no fue desvirtuado por **CAJACOPI EPS**.



NOMBRES	JUAN CARLOS
APELLIDOS	MIER MESESES
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	MALAMBO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJACOPI EPS S.A.S	SUBSIDIADO	05/02/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

En cuanto a la financiación a un acompañante, la Corte Constitucional ha señalado que esta es procedente cuando: *“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”*.

Si bien, con el material probatorio aportado el despacho no se puede determinar que el paciente dependa totalmente de un tercero para su desplazamiento, ni que su núcleo familiar cuente con los recursos para financiar el traslado, le corresponde en este caso a CAJACOPI EPS entrar a diagnosticar y otorgar dicho acompañamiento, si encuentra cumplidos los requisitos.

Por lo anterior, se ordena a la CAJACOPI EPS que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos para otorgar el servicio de transporte ida y vuelta que requiere el señor JUAN CARLOS MIER MESESES, para asistir a citas médicas, exámenes de laboratorios o con especialistas fuera del lugar de residencia, según lo disponga su médico tratante; asimismo, que determine la procedencia de cubrir los gastos de un acompañante.

Asimismo, analizado todo el material probatorio, quedó demostrado que no existió vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por acción u omisión por parte de VIVA 1ª IPS, por consiguiente, se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de del señor **JUAN CARLOS MIER MESESES** contra **CAJACOPI EPS** y la **CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL- OINSAMED SAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL- OINSAMED SAS** que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones tendientes a materializar la cirugía denominada *“mucosectomía de colon o recto vía endoscopia”*, la cual le fue ordenada al señor JUAN CARLOS MIER MESESES por su médico tratante desde el diez (10) de abril de 2023.

TERCERO: ORDENAR a **CAJACOPI EPS** que en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos para otorgar el servicio de transporte ida y vuelta que requiere el señor JUAN CARLOS MIER MESESES, para asistir a citas médicas, exámenes de laboratorios o con especialistas fuera del lugar de residencia, según lo disponga su médico tratante; asimismo, que determine la procedencia de cubrir los gastos de un acompañante.

CUARTO: DESVINCULAR a VIVA 1ª IPS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.



SEXTO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

L.P.

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2d115e88bd323701ebcedd50cbdcfc15fd59f01b59c84b55371be85421dc**

Documento generado en 24/08/2023 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>